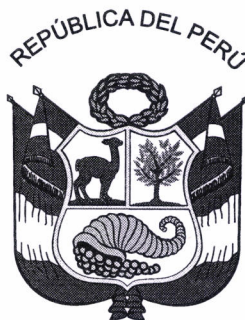


**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0814-2018/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 20 de noviembre de 2018

Visto el Expediente N° 037-2018/SBN-SDAPE, correspondiente al procedimiento de primera inscripción de dominio del terreno eriazado de 562 047,50 m², ubicado al Suroeste del Asentamiento Humano Los Huertos de La Molina, en el distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima.

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales-SBN, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realizan las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, inicialmente revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó un terreno eriazado de 562 096,84 m² (folio 09), ubicado al Suroeste del Asentamiento Humano Los Huertos de La Molina, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima, que se encontraría sin inscripción registral;

Que, mediante los Oficios Nros. 222, 223, 224, 225, 226 -2018/SBN-DGPE-SDAPE (folios 11 al 15), Memorándum N° 161-2018/SBN-DGPE-SDAPE (folio 07) todos de fecha 16 de enero de 2018 y Oficio N° 5779-2018/SBN-DGPE-SDAPE (folio 125) de fecha 26 de junio de 2018, se solicitó información a las siguientes entidades: Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura, Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, Sub-Gerencia de Adjudicación y Saneamiento Legal de Tierras de la Municipalidad Metropolitana de Lima, Municipalidad Distrital de La Molina, Subdirección de Registro y Catastro - SDRG de la SBN y Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP; respectivamente, respectivamente, a fin de determinar si el área materia de evaluación era susceptible de ser incorporada a favor del Estado;

Que, mediante Constancia de Búsqueda de Antecedentes Catastrales Arqueológicos N° 000044-2018/DSFL/DGP/AVMPCIC/MC recepcionado por esta Superintendencia con fecha 29 de enero de 2018 (folios 23 y 24), la precitada entidad informó que el predio en consulta no se encuentra superpuesto con Monumento Arqueológico Prehispánico;

Que, mediante Oficio N° 015-2018-MDLM-GDUE/SG recepcionado por esta Superintendencia con fecha 29 de enero de 2018, anexo el Informe Técnico N° 033-2018/JGP de fecha 22 de enero de 2018 (folios 17 al 22), la Municipalidad Distrital de La Molina, informó que el predio en consulta se superpone con el trámite de visación de planos - Expediente Administrativo N° 11159-2-2014 y con propiedad de terceros que según



gráfico adjunto correspondería a la Partida N° 11098483, asimismo señalo que el área materia de evaluación corresponde a zona de protección y tratamiento Paisajista;

Que, a efectos de delimitar la superposición con propiedad de terceros detectada por la Municipalidad Distrital de La Molina, se digitalizó el predio correspondiente a la Partida N° 11098483, concluyéndose que sobre el predio en consulta no existiría superposición con la precitada partida, sino que esta sería colindante al predio en consulta, como se aprecia en el Plano Diagnóstico N° 1559-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 12 de abril de 2018 (folio 120);

Que, respecto a la superposición detectada con el Expediente Administrativo N° 111592-2014 mediante Oficio N° 1215-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 19 de febrero de 2018 (folio 32) se solicitó a la Municipalidad Distrital de La Molina, remitir el expediente administrativo N° 11159-2-2014 y toda información adicional que pudiese coadyuvar en el diagnóstico del área materia de evaluación, de modo que, mediante Oficio N° 062-2018-MDLM-GDUE/SG de fecha 21 de marzo de 2018 (folios 45 al 119) la referida entidad remitió lo solicitado;

Que, teniendo en cuenta la documentación remitida por la precitada entidad, en la cual se aprecia que el trámite de visación de planos evaluado bajo el Expediente Administrativo N° 11159-2-2014 se encuentra concluido y conforme a lo determinado en el Informe de Brigada N° 03174-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 12 de noviembre de 2018 (folios 132 al 134) no se estaría afectando derechos de propiedad de terceros;

Que, además se deberá tener en cuenta el Art. 90° del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, el cual señala textualmente "(...) La visación no genera asignación de Código Referencial Catastral ni otorga derecho de propiedad o posesión alguna";

Que, mediante Oficio N° 000039-2018/DGPI/VM/MI/MC recepcionado por esta Superintendencia de fecha 30 de enero de 2018, la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura, remitió el Informe N° 0000008-2018-DLLL-DGPI-VM/MI/MC de fecha 25 de enero de 2018 (folios 25 al 28) señalando que el área materia de evaluación no se superpone con alguna comunidad nativa o campesina georeferenciada perteneciente a pueblos indígenas, ni con centro poblados censales;

Que, mediante Oficio N° 106-2018-MML-GDU-SASLT recepcionado por esta Superintendencia con fecha 16 de febrero de 2018 (folios 29 al 31), la Municipalidad Metropolitana de Lima, informó que el área materia de evaluación no se superpone con áreas catastradas que pueden ser calificadas como predios rústicos o eriazos habilitados, asimismo, no existe superposición con áreas de las comunidades campesinas.

Que, mediante Oficio N° 633-2018-COFOPRI/OZLC recepcionado con fecha 21 de febrero de 2018 (folio 34 y 35), el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal- COFOPRI, informó que el predio en consulta se ubica en ámbito geográfico donde el COFOPRI no ha realizado proceso de saneamiento físico-legal;

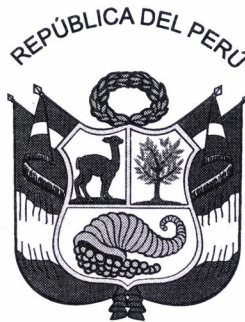
Que, asimismo dado a la conversión del Datum PSDAD 56 al WGS 84 se realizó el redimensionamiento del área materia de evaluación en 562 047,50 m² según consta en el Plano Diagnóstico N° 1559-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 12 de abril de 2018 (folio 120), con la finalidad de evitar superposiciones con los procedimientos en trámite;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 23 de abril del 2018 (folio 121) se observó que el terreno es de naturaleza erianza, de forma irregular y de topografía accidentada y de fuerte pendiente; asimismo se constató que el predio se encontraba desocupado, conforme consta en la ficha técnica N° 0668-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 24 de abril de 2018;

Que, mediante Oficio N° 1743-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/GPI recepcionado por esta Superintendencia con fecha 18 de julio de 2018, remitió anexo el Informe Técnico N° 16998-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/OC de fecha 11 de julio de 2018 (folio 126 y 127), informando que el predio en consulta se visualiza en zona donde no se observan graficados perimétricos con



**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0814-2018/SBN-DGPE-SDAPE



antecedentes registrales; sin embargo, al no contar con una base gráfica de la totalidad de los predios inscritos, no es posible determinar si el mismo predio se encuentra inscrito o no;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 16° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP-SN, "no impide la inmatriculación, el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no";



Que, asimismo evaluada la información remitida por las entidades citadas en los párrafos precedentes, según consta en el Informe de Brigada N° 03174-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 12 de noviembre de 2018 (folios 132 al 134) se concluye que el predio no cuenta con antecedentes registrales y no se superpone con restos arqueológicos o Comunidades Campesinas; por lo que en consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;



Que, el artículo 38° del Decreto Supremo N° 007-2008- VIVIENDA "Reglamento de la Ley N° 29151" dispone que la primera inscripción de dominio de predios estatales, sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, será sustentada y aprobada por los Gobiernos Regionales o la SBN de acuerdo a sus respectivas competencias;

Que, tratándose de un predio sin inscripción registral, corresponde llevar a cabo el procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado respecto del terreno eriazo de 562 047,50 m² de conformidad con el artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y la Directiva N° 002-2016/SBN, de fecha 13 de julio de 2016, aprobada en mérito de la Resolución N° 052-2016/SBN, que regula el procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado;

Que, los incisos a) y p) del artículo 44° del "Reglamento de Organización y Funciones de la SBN" aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 2045-2018/SBN-DGPE-SDAPE, de 12 de noviembre de 2018 (folios 135 al 138);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazado de 562 047,50 m², ubicado al Suroeste del Asentamiento Humano Los Huertos de La Molina, en el distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima.

Artículo 2°.- La Zona Registral N° IX – Sede Lima – Oficina Registral de Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Lima.

Regístrese y publíquese.-



(Handwritten signature)
Abog. CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES